

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Abril 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de lo propuesto por las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la conveniencia de promover un certamen para premiar las cartillas y libros de lectura de mayor mérito y utilidad con aplicación á la enseñanza elemental.

Y conformándose S. M. con aquella propuesta, ha tenido á bien resolver que se convoque dicho certamen, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Pueden optar á los premios de este concurso

las cartillas ó silabarios y los libros de lectura elemental.

2.ª Las cartillas ó silabarios y libros de lectura elemental que opten á los premios que establece la regla 3.ª, deberán necesariamente contener, además de las frases, máximas y párrafos que se consideren necesarios para preparar la educación moral de los niños, otros relativos á los beneficios de la agricultura, protección á los animales útiles, mejora del cultivo y los demás que se encaminen á combatir la rutina y á fomentar el progreso agrícola y que estén al alcance de la inteligencia de los niños á que se dedican tales libros.

3.ª Los premios consistirán en 1.500 pesetas para el autor del mejor libro de lectura elemental; 1.000 pesetas para el de la mejor cartilla ó silabario. Habrá además dos accesits de 500 y 300 pesetas respectivamente para las obras que sigan en mérito á las premiadas.

Todos los autores conservarán la propiedad de los trabajos.

4.ª Los premios y accesits se adjudicarán por un Jurado nombrado por el Ministerio de Fomento.

5.ª El plazo para presentar los trabajos en la Dirección de Instrucción pública termina á las cinco de la tarde del 30 de Mayo próximo.

6.ª Los trabajos se presentarán bajo un lema y sin indicación, por la que pueda saberse quién sea su autor. En un sobre cerrado y con el mismo lema se

presentará el nombre del autor. No se podrán abrir otros sobres que los correspondientes á los trabajos premiados.

7.^a Los gastos que ocasione este concurso se satisfarán con cargo al crédito consignado en el presupuesto de Instrucción pública para auxilio á autores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 6 Abril 1890).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que á continuación se inserta, correspondiente á la convocatoria del presente año, cuyos exámenes habrán de principiarse el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890.—Bermúdez Reina.—Sr.....

Instrucción que se cita.

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1890.

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en inteligencia de que serán nombrados alumnos los cien calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas ocho plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, seis para los de Filipinas y cuatro para los de Puerto Rico.

Advertencias generales.

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella, la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituye el Bachillerato en Artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el artículo 6.^o de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificacio-

nes que esta ley concede. Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos ó militares que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

A partir de la convocatoria de 1891, se exigirá á los individuos del Ejército conocimientos de Gramática castellana, Historia de España y universal, y Geografía de España y universal, que podrán acreditar por certificaciones universitarias, ó sufriendo examen en la Academia general militar, á cuyo efecto se publicarán oportunamente los programas correspondientes. En la citada convocatoria de 1891 y en las sucesivas se exigirá á todos los aspirantes la teoría de la raíz cúbica aritmética.

Organización.

Artículo 1.^o La Academia general militar creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es centro de instrucción común á todos los Oficiales del Ejército y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubieren alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingresos en la Academia son: Primera. Ser ciudadano español.

Segunda. Tener en 1.^o de Septiembre del año en que se celebra el concurso la edad de 15 años cumplidos: hasta 19 los paisanos: hasta 22 los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no contándose como tales á los reclutas disponibles, y hasta 27 los sargentos, cabos y soldados que lleven más de dos años de servicio en filas. Para los efectos de este artículo, se entenderá por reclutas disponibles á los reclutas en depósito y condicionales (1).

Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años (2).

Tercera. Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Cuarta. Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

Quinta. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

(1) Véase la ley adicional á la constitutiva del Ejército, fecha 19 de Julio de 1889, art. 6.^o, y Real orden de 2 de Junio de 1888.

(2) La edad máxima ha de cumplirse después del 31 de Agosto.

Sexta. No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

Séptima. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército (1).

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes los documentos siguientes (2):

Primero. Acta de nacimiento del aspirante.

Segundo. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

Tercero. Copia certificada del título de Bachiller en Artes ó de los certificados universitarios de aprobación de las asignaturas que forman el Bachillerato.

Cuarto. Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado.

La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director de la Academia general, por conducto de sus Jefes respectivos, éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el día 28 de Junio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas (3).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan según el artículo anterior por sus censuras, y los que las hubieran obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el

número fijado en la convocatoria correspondiente (1).

Art. 73. Los alumnos hijos de paisano pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares. Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme.

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón (3).

Ropa interior.

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos), y 12

(1) Véase la Real orden de 20 de Septiembre de 1883.

(2) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

Por resolución están eximidos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

(3) En Real orden de 15 de Octubre de 1889 se dispuso que el sable sea de tirantes, igual al que usan los Jefes de Infantería.

(1) Véase la ley antes citada.

(2) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se enumeran.

(3) Véase la ley antes citada.

cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiado y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un jergón, una cómoda papelera, un correaje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas cuarenta de una peseta 50 céntimos para hijos de Jefes Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella, aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, la solicitarán del Director de la Academia (1) en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, y resolverá lo que proceda conforme á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia, entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Je-

fes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales, cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del material de Artillería con nombramiento de Real orden y músicos mayores (1).

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desapplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería, ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médi-

(1) Real orden de 3 de Agosto de 1889.

(1) Real orden de 30 de Mayo de 1883, 29 de Noviembre de 1884, 23 de Marzo de 1885, 1.º de Diciembre de 1888.

cos del Cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1889.

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada algoritmo algebraico).—Geometría plana.—Traducción del francés.—Dibujo natural, hasta el de cabeza inclusive.

Art. 87. Los Tribunales de examen harán la conceputación relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno, y á 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 las notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado (1).

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Algebra elemental.—Geometría plana.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver, que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Las notas que expresen el resultado de los exámenes, serán cuatro: una en Aritmética, otra en Traducción del francés, otra en Algebra elemental y Geometría, y la cuarta en Dibujo.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios, para terminar oportunamente los exámenes.

(1) Los aspirantes que resulten con el mismo número ó nota final en los exámenes de Aritmética, Francés, Algebra, Geometría y Dibujo, se colocarán en el orden siguiente:

Primero. Los militares que lleven más de dos años de servicio en filas, prefiriendo entre ellos, los de mayor tiempo de permanencia en ellas primero, y los que presenten mayor número de asignaturas de segunda enseñanza, aprobadas por certificado universitario después, y á igualdad de número de éstas se tendrá en cuenta las mejores censuras consignadas en dichos certificados.

Segundo. Los paisanos y los militares que cuenten menos de dos años de permanencia en filas. Dentro de este grupo se observará el orden que señala el art. 89 del reglamento orgánico de la Academia general.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario.

Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá también á este Ministerio la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumnos, anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las

alteraciones del reglamento, indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe, al Director, de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañe el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio.

Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso de la Academia general militar, porque habiendo sido redactados con arreglo á aquellas las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas, son las siguientes:

Aritmética: Salinas y Benítez.—No se exigirá la materia contenida en el cap. 2.º titulado «Aproximaciones numéricas» contenido en el libro 4.º

Algebra elemental: Salinas y Benítez.—El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro 1.º del texto aprobado, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos de que trata el núm. 95.

Geometría: Ortega.—El examen de esta asignatura comprenderá toda la Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 y 383 inclusive, referentes á la relación de la circunferencia al diámetro.

El problema del núm. 310 no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la resolución directa según lo hacen Feliú, Bouché, Dufally y otros varios autores.

Se suprimirán los escolios de los números 309 y 311.

Dibujo: El examen comprenderá el dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—Bermúdez Reina.

(Gaceta 23 Marzo 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia que, con arreglo á lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, deben proceder dentro del presente mes de Abril á la formación de los padrones del impuesto de cédulas personales que han de regir en el próximo año económico de 1890 á 91, conforme al modelo número 2 circulado con dicha Instrucción.

Formados que hayan sido los padrones los remitirán á esta Administración de Contribuciones para su aprobación si hubiera méritos para ello, con la antelación necesaria para proceder con la debida regularidad y en los plazos de instrucción á la cobranza del mencionado impuesto, esperando fundamentalmente esta Administración que las Corporaciones municipales dedicarán á este servicio preferente atención, de modo que en 1.º de Mayo próximo, á más tardar, obren en poder de la misma los citados documentos.

Se exceptúan de este servicio los Ayuntamientos de aquellas poblaciones en donde existe Administración Subalterna de Hacienda, en razón á que por la Superioridad se han de dictar instrucciones para el mejor cumplimiento del mismo y que en su día se harán públicas por medio de este periódico oficial.

Zaragoza 12 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CALATAYUD.

El apéndice al amillaramiento de este término municipal, para 1890-91, se hallará expuesto al público hasta el día 21 del actual, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Subalterna, á donde podrán presentarse los contribuyentes que lo deseen.

Calatayud 12 de Abril de 1890.—El Administrador, Fernando Hernández.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Sierra y Felipe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Langa:

Por el presente hago saber: Que en virtud de un expediente de responsabilidades, seguido en este Ayuntamiento, en donde aparecen responsables don Andrés Tomás Felipe y D. Nicolás Tomás Valero, como Alcalde y Depositario que fueron en el pasado ejercicio, y para atender al pago de 2.642 pesetas y 11 céntimos por descubiertos municipales; al de 2.169'32 pesetas por débitos atrasados á la Ha-

cienda por consumos, y 528 pesetas por atrasos de cédulas personales, más las costas del expediente hasta su terminación, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos que á continuación se expresan:

Fincas y sus linderos.

1.º Un campo, seco, término de la Bragadera, de cuatro yugadas; que linda al N. con otro de Pablo Valero, al S. con el de Manuel Funes, al E. con el de Eustaquio Soriano y al O. con el de Pascual Tomás: su valor en venta 495 pesetas.

2.º Otro ídem en Valdeherrero, de 13 yugadas; que linda al N. con otro de Pascual Tomás, al S. con el de Melchor Valero, al E. con camino de Ruesca y al O. con el de Josefa Lacasa: su valor en venta 950 pesetas.

3.º Otro en el camino de Ruesca, de una yugada y tres hanegadas; que linda al N. con dicho camino, al S. con campo de Juan Tomás, al E. con el de Vicenta Jurado y al O. con otro de Juan Tomás: su valor en venta 315 pesetas.

4.º Otro en el Rincón, de nueve yugadas; que linda al N. con otro de Carlos Gíbanel, al S. con camino de Ruesca, al E. con ídem de Carramontecillo y al O. con senda de Valdelacalvilla: su valor en venta 585 pesetas.

5.º Otro en el Lindero, de siete yugadas; que linda al N. con otro de Bartolomé Algas, al S. con el de Pedro Diarte, al E. con Josefa Lacasa y al O. con Manuel Funes: su valor en venta 420 pesetas.

6.º Otro ídem en la misma partida, de dos yugadas y media, y linda al N. y E. con el de Teodoro Tomás, al S. con el de Ventura López y al O. con Gregorio Salvador: su valor en venta 75 pesetas.

7.º Otro en el camino de la Virgen, de tres yugadas, y linda al N. con el camino dicho, al S. y O. con campo de Pascual Tomás, y al E. con Vicente Salvador: su valor en venta 280 pesetas.

8.º Otro en la misma partida, que linda al N. con el camino dicho, al S. con Manuel Valero, al E. con Melchor Valero y al O. con Pascual Tomás: su valor en venta 215 pesetas.

9.º Otro campo en el Regachuzo, de una tercera parte de hanegada, y linda al N. con el Regachuzo, al S. con Pascual Tomás y herederos de Miguel Tomás, y al O. con Manuel Funes: su valor en venta 15 pesetas.

10.º Otro en el Pozanco, de dos y media yugadas, y linda al N. con camino de Torralvilla, al S. con Gregorio Salvador, al E. con Vicente Jurado y al O. con el de Manuel Funes: su valor en venta 75 pesetas.

11.º Una era de pan-trillar, de una hanegada, y linda al N. con otra de Atanasio Soguero, al S. con la cantera, al E. con la de Vicente Tirado y al O. con vagos del pueblo: su valor en venta 47 pesetas.

12.º Un campo en el Calvario, de tres hanegadas, y linda al N. con otro de Ignacio Perales, al S. con el de Cristino Quilez, al E. con el de Dolores Valero y al O. con el camino de Codos: su valor en venta 22 pesetas.

13.º Otro ídem en el Lavajuelo, de trece yugadas, y linda al N. con otro de Teodoro Tomás, al S. con monte blanco, al E. con el de Valentín Ló-

pez y al O. con el de Melchor Valero: su valor en venta 390 pesetas.

14.º Una casa y corral contiguo en la calle Mayor, de tres pisos y 15 varas cuadradas de superficie, y linda por la derecha con el Cementerio, por la izquierda con la de Melchor Valero y por la espalda con la Iglesia: su valor en venta 600 pesetas.

15.º Una casa y corral en la calle de los Poyos, de dos pisos y ocho varas cuadradas de superficie, y linda por la derecha entrando con la de Vicente Jurado, por la izquierda con la de Teodoro Tomás y por la espalda con la de Josefa Lacasa: su valor en venta 500 pesetas.

16.º Un pajar en despoblado, cuesta de las Eras, de un piso y tres varas cuadradas de superficie; linda al N. con el de Julián Tomás, al S. con el de Gregorio Calderón, y al E. y O. con el mismo: su valor en venta 40 pesetas.

17.º Una paridera en Pedrales, de un piso y cuatro varas cuadradas de superficie, y linda al N. con la de Pascual Tomás, al S. con la de Melchor Valero, al E. con la de Josefa Lacasa y al O. con paso de ganado: su valor en venta 200 pesetas.

18.º Otra ídem en Navijos, de un piso y 10 varas cuadradas; que linda al N. y E. con camino del monte, y al S. y O. con paridera de Isidoro Tomás: su valor en venta 250 pesetas.

De D. Nicolás Tomás.

1.º Un campo, seco, en el Olmo, de nueve yugadas, y linda al N. con el de Dolores Valero, al S. con el camino de Miedes, al E. con campo de Ambrosio Quilez y al O. con el de Teodoro Tomás: su valor en venta 480 pesetas.

2.º Otro en el camino de Lavilla, de tres yugadas, y linda al N. con otro de Teodoro Tomás, al S. con monte blanco, al E. con campo de Pascual Tomás y al O. con Josefa Lacasa: su valor en venta 90 pesetas.

3.º Otro ídem en el Regachuzo, de media hanegada, y linda al N. con acequia, al S. con campo de Valentín López, al E. con el de Andrés Tomás y al O. con Josefa Lacasa: su valor en venta 24 pesetas.

4.º Otro en las Lomas, de seis yugadas, y linda al N. con monte blanco, al S. con Antonio Calderón, al E. con Roque Quilez y al O. con el de Teodoro Tomás: su valor en venta 180 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en el local destinado á Casa de Ayuntamiento, sito en la llamada Escuela de niños, el día 24 del actual, á las once de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación.

El rematante entregará como anticipo sobre la mesa, en el acto, el 10 por 100 del valor de la finca de que quiera ser postor, cuya cantidad perderá si se retira del compromiso adquirido.

Los frutos pendientes de recolección quedarán á beneficio del Ayuntamiento, por ser objeto de embargo, hasta su levantamiento y retirada de los campos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se darán cuantas explicaciones se pidieren respecto á la titulación de dichas fincas, estando todas libres de cargos, censos, etc., si los dueños los presentan.

La finca ó fincas que de ellos carecieren, se suplirá su falta en la forma que dispone la regla 5.^a, artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los que se les descontará del precio del remate los gastos que hayan anticipado.

Las escrituras serán otorgadas por los ejecutados, y en caso de negativa por el Alcalde ejecutor, según la ley dispone.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Langa 9 de Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Sierra y Felipe.

La matrícula industrial para el año económico de 1890-91, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten en forma legal.

Vera 11 de Abril de 1890.—El Alcalde, Millán Belsu.

En la Secretaría de este Ayuntamiento queda expuesta al público por término de 15 días, contados desde la fecha, la matrícula industrial para 1890-91, á fin de que puedan examinarla los contribuyentes y reclamar de agravio los que lo estimen procedente.

Torres de Berrellén 11 de Abril de 1890.—El Alcalde, Rafael Gómez.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Calatayud 12 de Abril de 1890.—El Alcalde, Justo Zabalo.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre falso testimonio á Bienvenida Sumelzo, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una sexta parte de casa, sita en esta villa y su calle de las Tiendas, sin número; lindante por la derecha entrando con casa de la viuda de Mariano Casanova, por la izquierda con otra de Domingo Sarría y por la espalda con otra de Bernardino Garcés: tasada dicha parte en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 3 de Mayo próximo, á las once de la mañana; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma prevenida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la su-

basta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Abril de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE

MANUEL SANCHEZ Y SANZ

Alfonso I, núm. 2.—Zaragoza.

Representaciones de Ayuntamientos, clases pasivas, y todo cuanto se refiere á su profesión, incluso para los asuntos judiciales, con consulta bajo la dirección de inteligentes Letrados.

(15-20-25-30)

SUBASTA.

A las once de la mañana del día 30 de Abril del corriente año, se pondrán en venta, mediante pública licitación, las dos fincas radicantes en los términos de la ciudad de Alcañiz, y por los precios siguientes:

1.^o Un huerto cerrado, con su casa, en la partida Callejón de Santo Domingo, demarcada con el número 29, de extensión de 3 hectáreas, 21 áreas, 68 centiáreas, ó lo que sea: bajo el tipo de 40.000 pesetas.

2.^o Y un olivar, sito en la huerta, partida de la Tejería, de 4 hectáreas, 56 áreas, 96 centiáreas, ó lo que sea; lindante al Saliente con posesión de los herederos de D. Manuel Montañés, al Poniente con otra del Sr. Barón de Salillas, al Norte con acequia y al Mediodía con camino de Andorra: bajo el tipo de 20.000 pesetas.

La subasta se efectuará en esta capital en la Notaría de D. Celestino Serrano, calle de Goya, núm. 7, donde obrarán los antecedentes y pliegos de condiciones: siendo de advertir que se admitirá postura desde las dos terceras partes del importe de los respectivos tipos, y que el remate se adjudicará al postor ó postores que mayor precio ofrecieren.

Zaragoza 6 de Abril de 1890.

(15-22-25-29)

7.^o TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once de la mañana del día 19 del actual, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta de cuatro caballos de desecho.

Zaragoza 13 de Abril de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro y Puig.

IMPRESA DEL HOSPICIO.